

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 135

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES OSEPP.

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 865

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

12 MAY 2015

MESA DE ENTRADA

Nº 135 Hs. 15:00 FIRMA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

FUNDAMENTOS

Proyecto de Ley: Creación de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES- OSEPP

Sr. Presidente:

El derecho de la seguridad social es una rama jurídica que tiene por objeto consagrar y hacer respetar los derechos del hombre en sus aspectos humanos más vulnerables: la enfermedad y la vejez.

El peronismo fue el primer movimiento político en nuestro país que trajo a nuestra Constitución la consagración de los derechos sociales, instituyendo las obras sociales y el derecho a la jubilación.

El artículo 51 de la Constitución Provincial pone en cabeza del estado provincial garantizar el cumplimiento de los derechos de la seguridad social, pero vemos mes a mes cómo nuestros jubilados peregrinan por distintos organismos públicos expresándose para poder lograr el pago en tiempo y forma de sus haberes.

Asistimos también a la existencia de una deuda importante asumida y reconocida legalmente por el Estado Provincial con el organismo provincial unificado de la seguridad social, por tratarse de fondos depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Desde este bloque presentamos un conjunto de normas tendientes a concretar con eficacia la garantía constitucional de pago de los haberes previsionales, la administración eficiente de los fondos acumulados del

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

IPAUSS, la creación de la obra social como organismo autárquico administrado por los trabajadores, y la delimitación de funciones previsionales específicas al actual IPAUSS.

En concreto, los proyectos que se acompañan son cuatro, aunque su presentación será en forma individual en razón de su registro:

1- Creación de la contribución en garantía: este proyecto crea la "contribución en garantía" como efectivización de la garantía constitucional establecida en el artículo 51 de la carta magna. El monto de la misma es el equivalente a la diferencia existente entre la suma correspondiente a los haberes que se deban pagar en cada mes, y la suma total de aportes y contribuciones patronales que perciba el organismo previsional. A modo de ejemplo, podemos citar que en el caso de esta propia Legislatura, se pagan aportes y contribuciones sobre la base de 15 legisladores, cuando vemos que el organismo previsional liquida y abona 36 haberes previsionales sobre la base de grilla salarial de un legislador, siendo obvio que los fondos aportados por 15 legisladores es insuficiente para cancelar 36 haberes previsionales de jubilados cuyo haber se calcule sobre la dieta mensual de un legislador. Igual situación se genera respecto de algunos municipios provinciales, los cuales cumplen con su obligación de efectuar contribuciones y pagar los aportes retenidos a los trabajadores activos, pero ello no resulta suficiente para el pago de todos los haberes jubilatorios que se hayan liquidado como equivalentes al 82% móvil de esa grilla salarial de los trabajadores activos.

Los fondos necesarios podrían detallarse de igual medida en cada poder del estado, en cada ente autárquico, en cada estado municipal, y quizá llegaríamos a la triste conclusión de que existe un mecanismo de reparto solidario en el sector público, en el cual los aportes y contribuciones de los que menos ganan son los que solventan las mayores jubilaciones. Para no cuantificar sector por sector este tipo de inequidades, es que se propone que los fondos que resulten necesarios para garantizar a los jubilados el pago de sus haberes en tiempo y forma, se disponga de los ingresos provinciales sean recursos propios o nacionales, antes de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

cualquier distribución a los poderes locales, entes autárquicos y municipios.

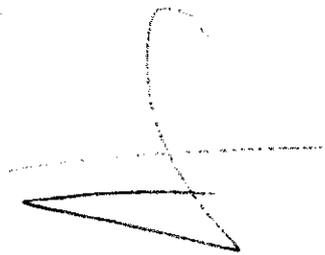
- 2- Creación de la Unidad de Administración de Fondos Previsionales: con este proyecto de ley, se establece la creación de un organismo específico, con solvencia técnica, y compromiso con la administración exitosa y preservación de los fondos que constituyen garantía de los haberes previsionales. Con la creación de dicho organismo, como persona jurídica de derecho público para intermediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, y con control y monitoreo de entidades oficiales como cualquier entidad financiera, si así lo dispusiera el Banco Central de la República Argentina, podemos tener confianza en una administración eficiente de los fondos previsionales. Simultáneamente resulta necesario excluir de las facultades del actual IPAUSS, las actividades originariamente previstas como bancarias y de seguros, que por otro lado, no habían sido desarrolladas hasta la actualidad.
- 3- Creación del Instituto Provincial de Previsión Social: readaptación de las funciones del IPAUSS, teniendo presente los dos proyectos precedentes, propiciando la creación de un Instituto Provincial de Previsión Social – IPPS- que tenga por objeto la liquidación y pago de haberes previsionales, el control de los aportes y contribuciones, y que solo tenga por objeto la administración corriente del sistema jubilatorio, proponiéndose además, que las jubilaciones sean obtenidas por los beneficiarios en forma automática y no con discrecionalidad del Directorio.
- 4- Creación de la obra social de empleados públicos provinciales: con dicho proyecto se propone la creación de un organismo de salud provincial con el fin de atender la salud de los agentes y sus grupos

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

familiares primarios, los jubilados del sector público, así como otros beneficiarios que fue abarcando el organismo social con el transcurso del tiempo. Se reserva la administración de este organismo para los trabajadores, y representantes del sector pasivo también.

A consecuencia de lo expuesto, con más los fundamentos que se vertirán en el recinto, solicito el acompañamiento de mis pares a los cuatro proyectos de leyes de la seguridad social cuya estructura central se explica en el mensaje.

Nada más, Sr. Presidente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' with a horizontal line extending to the right from its middle, and a sharp downward stroke at the bottom.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase la Obra Social de Empleados Públicos Provinciales, la que tendrá a su cargo el sostenimiento en la salud, entendida ésta como el completo bienestar físico, psíquico y social del individuo. El organismo es descentralizado, de carácter autárquico y actuará en la órbita administrativa del Ministerio de Salud de la Provincia.

El organismo tendrá sede principal en la ciudad de Ushuaia, y delegaciones en las ciudades de Río Grande, Tolhuin, y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Son afiliados obligados a la OSEPP:

- a) los agentes activos dependientes de los tres poderes del Estado Provincial, cualquiera sea su situación de revista y condiciones de estabilidad, de los municipios y comunas de la Provincia, sus organismos autárquicos y empresas del estado provincial, o municipal, entidades bancarias
- b) los agentes jubilados en el Régimen Previsional Provincial establecido en las leyes territorial 244, y 561
- c) las personas incorporadas al Régimen Único de Pensiones Especiales establecidos en la ley 389
- d) agentes activos y jubilados de organismos del Estado Provincial a crearse;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

- e) los Veteranos de Guerra de Malvinas comprendidos en la Ley Provincial 407, inciso 5.
- f) los demás beneficiarios de jubilaciones y pensiones que se encuentren considerados dentro del Sistema Social y Previsional del Estado Provincial, o alcanzados por leyes especiales de la Provincia.

Quedan también incluidos, en calidad de beneficiarios:

1.- Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos a); b); d); e); f) precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por:

a) el cónyuge o conviviente del afiliado titular;

b) los hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral;

c) los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años y hasta veinticinco (25) inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente;

d) los hijos discapacitados y a cargo del afiliado titular cualquiera sea su edad;

e) los hijos del cónyuge o conviviente cuya tenencia se ejercida legalmente por el cónyuge o conviviente y no cuenten con obra social a cargo del cónyuge o conviviente o el otro progenitor;

f) los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa

2.- Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por el organismo.

3.- Las personas que no se encuentren incluidas en ninguno de los tipos anteriores, y decidan, voluntariamente ser afiliada a la obra social, con el pago de un arancel diferenciado.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

ARTÍCULO 3º.- La Obra Social otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros:

- a) Servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, de óptica, de estudios y prestaciones destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil;
- b) Servicios de emergencias y traslados, de derivaciones a centros de alta complejidad, de prevención de la salud, de prácticas y estudios de mediana y alta complejidad, de educación para evitar enfermedades.
- c) Provisión de prótesis, de aparatología ortopédica, de terapia y recuperación, de trasplantes, y nuevas ciencias de salud.
- d) Servicios y subsidios vinculados con la maternidad, la infancia y la niñez, a través de centros maternos, colonias, campañas de prevención, enseres, insumos y demás prestaciones.
- e) Asistencia al afiliado y su familia, en casos de fallecimiento o incapacidad, tragedias o accidentes, a través de la provisión, servicios, traslados, acompañamiento, así como el diligenciamiento de pensiones y/o subsidios.
- f) Coberturas especiales para familiares directos de los afiliados, cubriendo las demandas básicas de la salud y demás contingencias sociales.
- g) Servicios de pasajes, paquetes turísticos, alojamiento, viajes y demás actividades ligadas al turismo social y el esparcimiento, a través de programas propios y convenios con otras instituciones sociales y gremiales.
- h) Todo otro servicio social que instituya el Consejo de Administración con destino a sus afiliados y grupos familiares.

ARTÍCULO 4º.- El carácter de beneficiario, otorgado en el artículo 2º, inciso a) y en los puntos 1 y 2, en relación al mismo, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;

b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;

c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 3º.

f) en caso de que el trabajador deba cumplir servicios especiales a la Nación o la Provincia, o estar afectado a emergencias, catástrofes, o a conflictos bélicos o de máxima seguridad que impliquen su movilización o convocatorias especiales, mantendrá la calidad de beneficiario sin efectuar aportes;

g) la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el período de la misma,





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley;

h) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular.

Artículo 5°.- La conducción y administración de la obra social estará a cargo de un Directorio compuesto por:

a) Un (1) Presidente designado por votación del propio Directorio del Instituto, elegido de entre sus integrantes, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema social provincial como empleado o trabajador de las distintas reparticiones aportantes al sistema;

b) Un (1) Director representante del Estado Provincial, designado por el Poder Ejecutivo Provincial, elegido de entre los postulantes que propongan el Ministerio de Salud, la Secretaría Administrativa de la Legislatura, la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, y la Fiscalía de Estado, elegido de entre su propio personal en condiciones de ser Director, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema social provincial.

c) Un (1) Director electo por los afiliados activos, en representación de los trabajadores de la Municipalidad de Ushuaia, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema social provincial.

c) Un (1) Director electo por los afiliados activos, en representación de los trabajadores de la Municipalidad de Río Grande, el que deberá acreditar a la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema social provincial.

d) Un (1) Director electo por los afiliados activos, en representación de los trabajadores de la Municipalidad de Tolhuin, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema social provincial.

e) Tres (3) Directores electos por los afiliados activos pertenecientes a todo el Estado Provincial;

e) Un (1) Director electo por el sector pasivo elegido entre sus afiliados del sector.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- La elección de los Directores representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días del vencimiento del mandato de los mismos;

b) se confeccionarán dos padrones electorales separados, a saber:

1.- Un (1) padrón por los electores activos, por distrito único.

2.- Un (1) padrón por los electores pasivos, por distrito único.

c) los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando titulares y suplentes como cargos a cubrir;

d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La emisión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;

e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional y asistencial provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes;

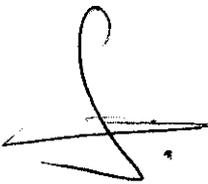
g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

Artículo 7°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial podrá ser removido en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. Los Directores tendrán dedicación exclusiva, no podrán ejercer otro cargo público remunerado o no, salvo la docencia universitaria.

Artículo 8°.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 9°.- Los miembros del Directorio gozarán de una Licencia Especial con goce de haberes, por el término que dure su mandato.

Cuando el haber salarial correspondiente a su repartición de origen, o el haber jubilatorio del representante del sector pasivo, sean inferiores al haber de la máxima categoría administrativa de la OSSEP, ésta abonará la diferencia, en iguales condiciones que el haber salarial.

 **Artículo 10°.-** El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) Directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, transcurrido media hora de la hora de convocatoria, teniendo el Presidente en caso de empate, doble voto.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales, deberán respetarse.

Artículo 11.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Designar entre sus Directores a quien reemplaza en sus funciones al señor Presidente, en caso de ausencia;

b) designar de entre sus integrantes a los Directores que conformarán las Comisiones de Servicios Sociales, de atención a la Discapacidad, de atención a la Mujer, y otras que el Directorio decida conformar ad hoc.

c) conceder o negar subsidios, demás beneficios especiales otorgados o que sean de aplicación;

d) interpretar la aplicación de las normas de la presente Ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;

e) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo;

f) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;

g) aprobar anualmente con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un quince por ciento (15%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente;

h) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios del organismo, de planta permanente y transitoria, con opinión en su caso, de la Comisión del área correspondiente;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- i) dictar a propuesta de las respectivas áreas, los Reglamentos internos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del ente;
- j) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- k) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, de convenios relacionados a las actividades del organismo;
- l) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el organismo;
- m) preparar y aprobar la estructura funcional de la obra social y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- n) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- ñ) aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente, o quien lo sustituya, suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

o) realizar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero, al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;

p) proponer la designación del Administrador General, quien deberá ser elegido a través de un mecanismo de selección de entre los integrantes de la planta permanente del Instituto o entre quienes acrediten una vasta experiencia administrativa en organismos del Estado provincial y posean, a la fecha de la designación, una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes al sistema previsional y social provincial;

q) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;

r) aunque no mediare recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;

s) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;

t) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o a su Presidente;

u) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

 **Artículo 13.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas, y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;

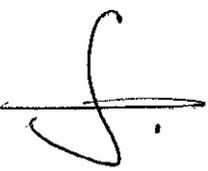


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- b) designar a propuesta del Directorio los integrantes de las comisiones y subcomisiones, para el mejor funcionamiento del Instituto y de las distintas áreas que lo integran;
- c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- d) ejercer la conducción administrativa del Instituto;
- e) proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la institución;
- f) redactar y practicar a la fecha del cierre del Ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio el que, una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de julio de cada año;
- h) designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución, tanto en los instrumentos públicos como privados;
- i) designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto.



Artículo 14.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

- c) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- d) autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- e) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- f) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- g) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del órgano, bajo instrucciones de la Presidencia;
- h) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas;
- i) realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio.
- j) realizar la capacitación del personal en atención al público, conducción de personal a cargo, mejoramiento de clima laboral, compromiso con la institución, y todas las acciones tendientes a una mejor relación entre los empleados, y disminución del ausentismo laboral.
- k) diseñar y aprobar por acto administrativo, los distintos formularios de uso en la institución, especialmente para el pago de aportes y contribuciones, así como la utilización de herramientas informáticas en las comunicaciones con los organismos empleadores
- l) diseñar, mantener actualizada, y fomentar el uso de la página web de la institución, facilitando al afiliado y al empleador, la mayor cantidad de tramitaciones a través de la misma, así como la información de relevancia para afiliados, prestadores y empleadores.

Son requisitos para ser Administrador General:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- a) Ser de planta permanente de la Administración Pública Provincial o Municipal, con estabilidad;
- b) Tener cuatro (4) años de aportes al sistema de seguridad social provincial;
- c) Tener título de grado universitario con incumbencia en el ámbito de la seguridad social y/o la salud
- d) Acreditar experiencia y/o capacitación en gestión de organismos de seguridad social

Artículo 15.- La obra social someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de su competencia;
- c) la memoria, balance general, estado de situación patrimonial, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio;
- d) las modificaciones que consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios;
- e) un estudio actuarial que deberá realizarse cada diez (10) años como máximo, el que determinará la situación económico-financiera del organismo y

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

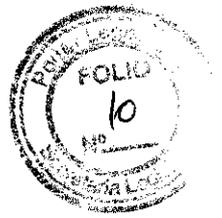
las modificaciones que deban introducirse a la legislación para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especializadas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional y contratadas previa licitación pública.

Artículo 16.- RECURSOS. La obra social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) La contribución mensual obligatoria equivalente al siete por ciento (7%) por parte de los empleadores;
- b) el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por ciento (3%) a cargo de los afiliados obligatorios establecidos en el artículo 3º, primer párrafo, incisos a) a f) de la presente ley;
- c) el aporte del uno y medio por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 3º de la presente;
- d) el arancel diferenciado para las personas que encuadren en el punto 3 del artículo 3º de la presente
- e) los ingresos con motivo de contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;
- f) las transferencias, aportes, subsidios, o participaciones, que le correspondan por la aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales, de aplicación en las distintas jurisdicciones, tanto provincial como nacional, en cumplimiento de las normas que hacen a la Asistencia Social y Regímenes de Obras Sociales;
- g) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizados por establecimientos administrados por el Instituto y de los coseguros y demás aranceles o tasas, recuperos u otro tipo de retribución, que se origine en la contraprestación de los servicios prestados por administración o por terceros;
- h) El producido de las actividades, programas, planes, y demás funciones sociales que prestare el Instituto, que devenguen ingresos financieros vinculados con las actividades del Turismo Social, los Ingresos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Comerciales de los servicios de Farmacia Social, Óptica Social, Centros Familiares, Concesiones y demás recursos no especificados;

- i) los intereses o rentas de los valores o bienes que posee.
- j) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;
- k) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- l) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto;
- m) Los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General del Instituto, el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y las leyes a destinos específicos;
- n) los fondos provenientes de la cuenta asistencial del Instituto Autárquico Provincial de la Seguridad Social
- o) el reintegro del ciento uno coma cinco por ciento (101,5 %) de las prestaciones otorgadas a los beneficiarios del régimen único de pensiones establecidos por ley provincial 389, sumas que deberán ser canceladas en el plazo de treinta días corridos posteriores a la presentación de la factura por parte de la obra social al Poder Ejecutivo para su pago. Se considera gasto de administración de la obra social, a cargo del Poder Ejecutivo, el uno coma cinco por ciento (1,5%) de cada prestación.

Artículo 17.- Los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General del Instituto, el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y por las leyes con destinos específicos serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo.

Artículo 18.- Los organismos empleadores de los afiliados mencionados en el artículo 3º de la presente, deberán depositar la contribución a su cargo, junto con los aportes retenidos al empleado, hasta el día quince (15) del mes

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

siguiente al mes del sueldo o remuneración que se haya liquidado y practicado la retención, en la forma que disponga el Administrador General, conjuntamente con la información reglamentaria que sustente la corrección del pago efectuado, la que tendrá carácter de declaración jurada.

Los distintos Poderes, Organismos, Municipalidades, entes y reparticiones, aportantes al presente régimen, deberán comunicar mensualmente al Instituto, y mantener actualizada, las nóminas de haberes, el detalle de la liquidación de aportes y contribuciones, el registro de altas, bajas, licencias especiales del personal, y toda la información referente a los afiliados obligatorios.

Artículo 19.- La obligación del pago de contribuciones y de los aportes retenidos al empleado, es obligación exclusiva del máximo responsable del ente público empleador. La mora será automática ante el vencimiento del plazo para el pago, devengando un interés directo sobre el monto adeudado. La tasa de interés será fijada por resolución del Directorio, entre las tasas mínimas y máximas activas que cobra el Banco de Tierra del Fuego.

El Poder Ejecutivo provincial actuará como agente de retención de la contribución patronal, cada vez que deba efectuar pagos a los organismos públicos empleadores, de modo de asegurar el pago mensual de los aportes y contribuciones a que se encuentre obligado cada uno de ellos.

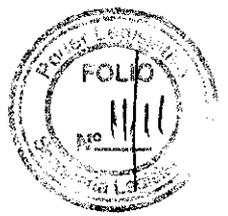
Artículo 20.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados al Instituto, se hará por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por este Instituto o los funcionarios en que ésta hubiere delegado esa facultad. Cuando deba recurrirse a la instancia judicial para el cobro de aportes y contribuciones, la tasa de interés será el doble de la establecida para la mora, y se aplicará sobre el monto total del certificado de deuda. Serán competentes para actuar los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial del domicilio del deudor.

Artículo 21.- A partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo Provincial deberá:

- a) convocar a elecciones dentro de un plazo de sesenta (60) días;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2015- Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

- b) efectivizar dichas elecciones dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la convocatoria;
- c) reglamentar presente Ley, en consenso con las autoridades electas y designadas del organismo, dentro de un plazo no mayor a los Noventa (90) días de promulgada la presente Ley
- d) designar al representante del Estado Provincial
- e) disponer, a pedido del Directorio, la reubicación del personal necesario del Instituto Autárquico Unificado de la Seguridad Social, a la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia, especialmente aquellos que se encuentren afectados actualmente al servicio social.

Artículo 22.- Derogar la ley territorial nº 10 y sus modificatorias.

Artículo 23.- De forma.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”